



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-0019/2018

ACTORES: PEDRO LÓPEZ PLATA
Y OTROS.

**ÓRGANO QUE PROPONE LA
COMPETENCIA:** SALA
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 17 de abril de 2018.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el asunto general al rubro indicado, en el sentido de **no aceptar la competencia** del medio de impugnación de que se trata, al no ser electoral la materia del planteamiento de los actores, y, por tanto, no tener jurisdicción para conocer del asunto.

G L O S A R I O

Actores.

Engracia Morales Ávila, Héctor Córdoba Pérez, Marcelino Torres Pérez, Bernardino Marcial Pérez Vázquez, Fortino Zempoalteca Ramírez y Pedro López Plata, en su carácter de ex Síndico y ex Presidentes de las Comunidades de Santa Cruz Techachalco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla, San Francisco Temetzontla y Santa Catalina Apatlahco, todos pertenecieron al municipio de Panotla, estado de Tlaxcala.

ITE.

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios.

Ley de Medios de Impugnación en Materia

	Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Administrativa.	Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
Sala Regional Ciudad de México.	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal o Tribunal Electoral.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte:

a) El 1 de enero de 2014, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala, cuyo periodo concluyó el 31 de diciembre de 2016.

b) El 24 de noviembre del año 2017, se interpuso Juicio de Medio de Defensa Ciudadano, ante la Sala Administrativa, en contra de la omisión y abstención de pagar retribuciones devengadas en el ejercicio del encargo como titulares del ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala, correspondiente al año 2016.

c) El 06 de marzo de 2018, se notificó a este Tribunal el acuerdo emitido por la Sala Administrativa, de fecha 30 de enero de 2018, mismo en que se declaró la incompetencia por parte de la misma y se ordenó remitirse el Toca Administrativo 350/2017, para que, en el ámbito de las atribuciones de este Tribunal, conozca y resuelva el asunto planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-0019/2018

II. Juicio ciudadano. Mediante oficio número OF.SA-TSJ.84/2018 recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 12 de marzo de 2018, se remitió el Toca Administrativo 350/2017.

a) Turno. Por proveído de 12 de marzo de 2018, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el medio de impugnación recibido en el párrafo anterior, junto con sus anexos, a la Tercera Ponencia, por corresponderle conforme al turno.

b) Recepción, radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de 21 de marzo de 2018, el Magistrado Instructor radicó el expediente bajo la clave de identificación TET-JDC-015/2018, al mismo tiempo ordenó requerir a los actores señalaran domicilio en el lugar sede de este Tribunal.

c) Acuerdo plenario de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de 27 de marzo de 2018, se determinó reencauzar el juicio ciudadano TET-JDC-015/2018, para su trámite y sustanciación como Asunto General, al considerar que ninguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, resulta idóneo para conocer el asunto de mérito, pues en el caso, los actores tiene el carácter ex servidores públicos, sin embargo, para garantizar su acceso a la tutela judicial efectiva, se determinó conocer y resolver la presente controversia como asunto general.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que tratan las determinaciones que se emiten en el presente documento, corresponden al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia identificada con la clave **11/99**¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, debido a que en el caso particular, se trata de determinar lo relativo a si este Tribunal tiene jurisdicción y competencia² para conocer del asunto remitido por la Sala Administrativa, y en su caso, remitir las constancias a la autoridad facultada para decidir el conflicto competencial que se suscite.

Así, lo que respecto al tópico a dilucidar en el presente asunto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere el criterio de jurisprudencia antes precisado.

En consecuencia, debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. No aceptación de la competencia para conocer del asunto remitido por la Sala Administrativa.

Es necesario precisar, que si bien es cierto es la Sala Administrativa la que remite el asunto a este Tribunal, para determinar la competencia de este órgano jurisdiccional, es necesario estudiar las actuaciones de que se trata, para determinar si debe avocarse o no al conocimiento del asunto.

En tal tesitura, es relevante señalar que el 23 de mayo de 2017, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano 27 del 2017, promovido por

² La diferenciación entre jurisdicción y competencia es explicada en forma clara por Hernando Davis Echandía en su libro: "Teoría General del Proceso", tercera edición revisada y corregida, editorial Universidad, página 141, donde señala que: "Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es ésta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente). Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa." De tal suerte que este Tribunal Electoral tiene que definir si el asunto planteado es de su jurisdicción – electoral-; y si conforme a su competencia puede conocer en específico del asunto de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

los mismos actores en su carácter de ex funcionarios del municipio de Panotla, cuya demanda tenía esencialmente el mismo contenido que la remitida por la Sala Administrativa y que en esta resolución se analiza.

Una vez sentado lo anterior, del análisis de los artículos 23, fracción IV, en relación con los numerales 3, 5, 6, 7 y 10, todos de la Ley de Medios, se desprende que la materia de los planteamientos realizados por los impugnantes, no corresponden a la materia electoral.

Es importante destacar que para que proceda una declaración de incompetencia, es necesario que la causa que le dé lugar, esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto³.

En el caso concreto, sobre la base de los artículos 23, fracción IV, en relación con los numerales 3, 5, 6, 7 y 10, todos de la Ley de Medios, este Tribunal estima que la materia del planteamiento realizado por los impugnantes no es electoral, razón por la cual no se surte la competencia de este Tribunal para conocer el medio impugnativo de que se trata.

En ese tenor, de la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Medios se desprende que el Tribunal Electoral no podrá conocer de asuntos puestos a su consideración en los casos en que los escritos de demanda sean notoriamente improcedentes, y tal condición se desprenda de las disposiciones de la ley.

³ Es ilustrativa la jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior, de rubro y texto: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, **en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.**”(Resaltado propio de la resolución)

Así, de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 90 de la Ley de Medios⁴, se advierte que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación en materia político – electoral que reglamenta la ley de referencia, como en el caso del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares.

En ese tenor, es de explorado derecho que los tribunales electorales en el país, conocen de aquellos planteamientos que traten sobre el conjunto de principios, valores y reglas relativas a los procedimientos para acceder a cargos de elección popular, así como a la garantía y protección de los derechos político – electorales.

En ese sentido, para que se surta la competencia del Tribunal Electoral es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la *litis* a resolver, sea de naturaleza electoral, es decir, que de la sola lectura de la demanda

⁴ **Artículo 1.** *Esta ley es reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de medios de impugnación político electoral.*

Artículo 3. *La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

Artículo 4. *La omisión o ambigüedad de la ley, no exime al Consejo General y al Tribunal Electoral, de la obligación de tramitar y resolver una controversia en materia político electoral, conforme a los criterios referidos en el artículo anterior.*

Artículo 5. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:*

- I. Que los actos y resoluciones de las **autoridades electorales** se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Artículo 6. *El sistema de medios de impugnación se integra por:*

- I. El recurso de revisión;
- II. El juicio electoral, y
- III. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- IV. El juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos.

Artículo 7. *Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.*

Artículo 10. *El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de este ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.*

Artículo 90. *El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se advierta que, aunque fuera cierto o válido lo alegado por los impugnantes, no podría considerarse materia electoral el planteamiento, circunstancia que en la especie no se surte.

Efectivamente, los actores en el juicio remitido por la Sala Administrativa, acuden en su carácter de ex integrantes del Ayuntamiento de Panotla⁵, Tlaxcala, solicitando el pago de lo que consideran retribuciones devengadas en el ejercicio de su encargo.

En tal tenor, los impugnantes afirman que formaron parte de la anterior integración del ayuntamiento de referencia, pero que no se les retribuyó la totalidad de las cantidades a las que tenían derecho, lo cual, en su concepto, transgrede su derecho político - electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues se trata de una violación de tracto sucesivo al tratarse de una omisión.

Asimismo, de autos del expediente que se resuelve y del expediente TET-JDC-027/2017⁶ se desprende que los actores tienen el carácter de ex integrantes del ayuntamiento del municipio de Panotla. Luego, se encuentra plenamente probado que, a la fecha de promoción del medio de impugnación, no se encontraban ni se encuentran ya ejerciendo el cargo, razón por la cual, se estima que el acto reclamado no incide en la materia político – electoral.

Se arriba a la conclusión mencionada en función de que la situación jurídica en que se encuentran los impugnantes, el hecho de que en su caso se les paguen las retribuciones que reclaman, no tendría impacto directo alguno en el ejercicio del cargo, vertiente del derecho político – electoral de ser

⁵ Engracia Morales Ávila, Héctor Córdoba Pérez, Marcelino Torres Pérez, Bernardino Marcial Pérez Vázquez, Fortino Zempoalteca Ramírez, Pedro López Plata, en su carácter de ex síndico y ex presidentes de las comunidades de Santa Cruz Techachalco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla, San Francisco Temetzontla y Santa Catalina Apatlahco, todos pertenecieron al municipio de Panotla, estado de Tlaxcala.

⁶ El cual es un hecho notorio por haber sido resuelto por este Tribunal, y que por tanto hace prueba plena conforme al numeral 28 de la Ley de Medios.

votado sobre el que fundan su pretensión. Dicho de otra forma, lo que se aprecia de su causa de pedir, es la pretensión de que se condene a la responsable al pago de retribuciones, no ya como forma de satisfacción del derecho que tenían para ejercer el cargo para el que fueron electos, sino como una deuda por el tiempo que lo desempeñaron.

A mayor abundamiento, se ha estimado que la retribución que los integrantes de los ayuntamientos deben recibir, es una condición para el pleno ejercicio de su función, es decir, la competencia de los tribunales electorales se surte cuando un miembro del ayuntamiento en funciones, reclama la omisión de pago de su remuneración, pues sin esta, no puede entenderse satisfecho el multicitado derecho a ser votado.

Consecuentemente, si se encuentra acreditado en autos, que los actores ya no se encuentran en funciones, por haber pasado el periodo para el que fueron electos, ya no se puede considerar que la materia de su planteamiento sea electoral.

Desde luego, no pasa desapercibido por este Tribunal, que la anterior integración de la Sala Superior emitió la jurisprudencia 22/2014, de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS”**. Asimismo, tampoco pasa desapercibido que la actual integración de la misma Sala Superior, en sesión pública de 29 de marzo de 2017, al aprobar por unanimidad de votos (los 7 integrantes votaron) el medio de impugnación de clave SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS, se apartó de dicho criterio jurisprudencial en una nueva reflexión sobre el tema, con lo que interrumpió la vigencia de la Jurisprudencia.

En la referida sentencia de la Sala Superior se aprobó lo siguiente:

“Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

No obstante, lo anterior, esta Sala Superior de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

*En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias **vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.***”

De la transcripción anterior y del contenido de la sentencia, incluido el voto razonado de uno de los integrantes⁷, se advierte la voluntad expresa de la máxima autoridad en materia electoral del país, de variar el criterio asumido en la tesis citada con antelación, en la que se consideraba que hasta después de un año de concluido el encargo, podían los ex integrantes de

⁷ Visible en la página oficial de la Sala Superior:
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0115-2017.pdf

un órgano de gobierno de elección popular, acudir a la jurisdicción electoral a reclamar el pago de las retribuciones devengadas durante el ejercicio de su encargo.

Ahora bien, en términos del artículo 234, la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

En ese tenor, la Sesión Pública de 29 de marzo de 2017 fue transmitida en vivo, y a partir de ahí se ha encontrado disponible en la página oficial⁸. Asimismo, la sentencia de referencia fue publicada por estrados a las 17 horas del mismo 29 de marzo del año en curso, tal y como consta también en la página oficial⁹.

En ese sentido, dados los medios electrónicos de publicidad existentes, es que este tribunal a la fecha tiene conocimiento de la sentencia que interrumpió la jurisprudencia 22/2014¹⁰, por lo que, así como se encuentra obligado conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹, a acatar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivada de asuntos relativos a juicio de protección de derechos político – electorales del ciudadano, por igualdad de razón, tiene el deber jurídico de considerar los nuevos criterios que interrumpen su vigencia tan luego los conozca. De ahí el criterio aplicado en la presente sentencia.

Aunado a lo anterior, es importante destacar, que la demanda del medio de impugnación que la Sala Administrativa remitió a este Tribunal, fue presentada el

⁸ <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/sesiones-publicas/0/1490809500#sentencias>

⁹ http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/115/SUP_2017_REC_115-640225.pdf

¹⁰ Al respecto es importante tomar en cuenta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar el Acuerdo general 19/2013 en relación a los medios electrónicos:

“(…) SEXTO. Al respecto, se estima importante destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó en dos mil tres la “Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”, en la que se llegó, entre otras, a la conclusión de que los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a) *Permitir como instrumentos jurídico procesales, las aplicaciones de mensajes de datos, la firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente, y b) La promoción, de manera urgente, de la conversión de la información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil (...)”*

¹¹ **Artículo 233.-** *La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

24 de noviembre de 2017¹², esto es, con posterioridad a la aprobación del nuevo criterio de la Sala Superior, con el cual, por las razones expuestas, coincide este Tribunal.

Asimismo, este Tribunal Electoral mediante resolución de 23 de mayo de 2017, desechó el Juicio Ciudadano 27/2017, por las mismas causas por las que no se acepta la competencia en la presente resolución. Decisión confirmada¹³ mediante sentencia de clave SCM-JDC-111/2017, dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal no acepta la competencia para conocer del asunto remitido por la Sala Administrativa, lo procedente en inicio sería remitirlo a aquella autoridad que se estime competente. Sin embargo, siguiendo el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de clave SCM-JDC-111/2017, el órgano jurisdiccional al que deben remitirse asuntos como el de que se trata, es la propia Sala Administrativa, autoridad que precisamente remitió el juicio para que este Tribunal lo resolviera.

En tales condiciones, ante el conflicto competencial generado, lo procedente es remitir el proceso en cuestión a la autoridad facultada para pronunciarse al respecto.

En ese tenor, conforme a los artículos 106, 116, párrafo segundo, fracción III y fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal y; 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estima que debe remitirse el asunto de que se trata a la Suprema Corte, para que en ejercicio de su facultad originaria para resolver conflictos entre órganos jurisdiccionales del país, determine lo que considere oportuno respecto al conflicto competencial originado entre la Sala Administrativa y este Tribunal Electoral, ello por las características especiales del asunto de que se trata y porque se estima que es de relevancia por los efectos que puede llegar a tener en la actividad de los órganos jurisdiccionales electorales del país y de los justiciables.

¹² Como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes, el cual hace prueba plena por ser público, conforme a los artículos 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios.

¹³ La sentencia fue modificada por razones diferentes a las que sustentaron la improcedencia dictada por este Tribunal Electoral. Concretamente porque no se remitió a la autoridad que se estimara competente.

En ese contexto, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que mediante el Acuerdo General 5/2013, el Pleno de la Suprema Corte, delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito, la facultad de decidir sobre conflictos de competencia entre los órganos jurisdiccionales del país, excepto entre los propios Tribunales Colegiados.

Sin embargo, se estima que el conflicto de competencia de que se trata, debe someterse a consideración de la Suprema Corte en razón de las siguientes peculiaridades:

- Tal y como se hace constar en el cuerpo del presente documento, por criterio de la Sala Superior y de la Sala Regional Ciudad de México, los tribunales electorales no deben conocer de asuntos que versen sobre reclamaciones de remuneraciones por parte de ex funcionarios de elección popular devengadas en el ejercicio de su cargo, iniciados después de concluido el cargo para el que fueron electos.
- Este Tribunal Electoral ha adoptado el criterio de referencia.
- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y competencia para revisar las resoluciones de los tribunales electorales locales. En ese sentido, este Tribunal en atención a los criterios que se van sentando por sus revisores, pondera la conveniencia de adoptar los criterios emitidos por el tribunal federal, considerando que seguir alguno contrario, tiene una alta probabilidad de ser revocado en perjuicio de la celeridad y seguridad jurídica de los gobernados sujetos de la jurisdicción electoral.
- En el caso concreto, si el Tribunal Colegiado de la Circunscripción decidiera que este Tribunal Electoral tiene competencia y debe resolver el asunto de que se trata, se generaría una situación de inseguridad jurídica en los funcionarios de elección popular de otros estados, pues estos no tendrían certeza respecto de si en los casos de reclamación de remuneraciones devengadas en el ejercicio del cargo una vez concluido este, deben acudir a la vía electoral o a la administrativa, dado que el Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción en el lugar donde se encuentran, podría resolver de forma diversa, pues si bien es cierto que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

los colegiados federales tienen la facultad delegada por la Suprema Corte de resolver conflictos entre órganos jurisdiccionales del país, también es cierto que puede haber tantos criterios como órganos de esta naturaleza, o al menos tantos como circuitos existan.¹⁴

- Asimismo, al llegar este tipo de asuntos vía impugnativa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda, dado que la Salas de que se trata, tienen competencia sobre territorios amplios que de hecho abarcan varios circuitos, se darían casos donde la Sala que conozca tendría que aceptar la declaración de competencia del tipo de asuntos de que se trata, y otros donde no. Misma situación en que se encontraría la Sala Superior por tener competencia territorial en todo el país.
- Además, el Acuerdo 5/2013 fue dictado antes de la creación de los tribunales electorales locales, por lo que al emitirse no pudo haberse previsto el conflicto competencial de que se trata, lo que, sumado a las condiciones especiales planteadas, hace que este órgano jurisdiccional estime que dicho instrumento normativo no puede extenderse al conflicto de que se trata.

¹⁴ Al respecto, se encuentra vigente la Jurisprudencia PC.II. J/12 A (10a.), emitida por el Pleno del Segundo Circuito, cuyo rubro es: **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.** De cuyo contenido se advierte que los reclamos de ex regidores contra la negativa de pago de diversas cantidades devengadas durante el ejercicio del cargo, no son exigibles por la vía administrativa sino por la electoral.

Asimismo, también se encuentra vigente la tesis VII.3º.P.T.4 L, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro: **COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO (EDIL) DESIGNADO MEDIANTE ELECCIÓN POPULAR DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTATAL.** De la cual se desprende que las controversias sobre remuneraciones devengadas y no pagadas a miembros de los ayuntamientos, deben dirimirse ante la jurisdicción laboral.

En ese sentido, puede apreciarse los diversos criterios susceptibles de adoptarse respecto de asuntos de la misma naturaleza, en cada uno de los diferentes circuitos del Poder Judicial Federal.

- Así, con la finalidad de no afectar a los justiciables ni crear un estado indeseable de inseguridad jurídica, se considera conveniente poner a consideración de la Suprema Corte el presente conflicto competencial, en virtud de su facultad originaria y de las condiciones especiales y relevantes del caso de que se trata.

Lo anterior, no deja en estado de indefensión a los actores, pues la presente resolución no incide sobre el derecho que reclaman, el cual será dirimido en el órgano jurisdiccional que decidan las instancias correspondientes.

Por todo lo razonado, al no ser electoral, la materia del planteamiento del juicio de que se trata, este Tribunal no acepta la competencia para conocer del mismo, por lo que debe remitirse a la Suprema Corte, debiendo quedar copia certificada del expediente en los archivos de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No se acepta la competencia del asunto remitido por la Sala Administrativa.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, 63, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios; remítanse a la Suprema Corte, los autos originales del asunto remitido por la Sala Administrativa con copia certificada de las resoluciones dictadas por este Tribunal respecto del mismo. **Notifíquese por oficio**, al Ayuntamiento del municipio de Panotla y a la Sala Administrativa, y personalmente a los actores, adjuntando en los 3 casos, copia cotejada de la presente resolución; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y, Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS